

117-D-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL. San Salvador, a las once horas con diez minutos del día treinta de julio de dos mil diecinueve.

Analizada la denuncia presentada por [REDACTED]

[REDACTED] y documentación adjunta (fs. 1 al 72), contra la señora Rhina Ivelice Centeno Navarrete, Técnico II de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales –UACI– de esa institución; en la cual, en síntesis, se señalan los siguientes hechos:

i) Según memorándum UTL/210/2018 de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, la señora Rhina Ivelice Centeno Navarrete se desempeña como Técnico II de UACI de la LNB (f. 11).

ii) La señora Centeno Navarrete solicitó al Departamento de Recursos Humanos de la institución en comento el pago de reintegro de gastos por medicamentos y consultas de su compañero de vida, señor [REDACTED], según prescripciones médicas emitidas por el doctor Carlos Atilio Henríquez Carrillo, quien no forma parte del grupo de médicos contratados por la LNB.

iii) El día veintisiete de agosto de dos mil dieciocho la Técnico de Recursos Humanos de LNB, señora Rosa Leda Paredes de Cabrera, por ser la responsable de revisar y procesar la documentación presentada por los empleados para trámite de reintegro médicos, reportó que no se tramitó el reintegro de la receta de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho por la cantidad de cuatrocientos tres dólares con noventa centavos de dólar de los Estados Unidos de América (U.S.\$403.90), solicitado por la denunciada, debido a que las dosis que aparecen en la receta médica con la que se respalda la compra de los medicamentos eran demasiado altas en comparación con otras de la misma persona.

iv) El día treinta de agosto de dos mil dieciocho el Administrador del Contrato “Servicios de Consulta Médica de Empleados y Beneficiarios de la LNB” requirió por escrito al doctor Carlos Atilio Henríquez Carrillo que manifestara las razones médicas del aumento de dosis de los medicamentos indicados al señor [REDACTED] en las recetas de fecha diecinueve de abril y diecisiete de agosto de dos mil dieciocho.

v) Mediante nota de fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho, el doctor Carlos Atilio Henríquez Carrillo manifestó que las recetas estaban “alterada” y se estaba “plagiando” a la cual le habían copiado el formato de su receta, la misma con indicaciones que no van acorde a las dosis médicas establecidas por dicho profesional, “rayan en delito y riesgo a la salud”; y además, aclaró que no había prescrito el aumento excesivo de las dosis.

vi) Debido a ello, al revisar los registros de reintegro presentados por la señora Rhina Ivelice Centeno Navarrete con anterioridad, descubriendo que de cuatro recetas presentadas dos de ellas tenían alteraciones respecto a las indicadas originalmente por el médico, situación que

causó que la LNB pagara cantidades de medicamento no acordes a las prescritas por el doctor Henríquez Carrillo.

Por los hechos antes expuestos, la denunciante considera que la referida servidora pública omitió el cumplimiento de los deberes regulados en el artículo 5 letras b) y e) de la Ley de Ética Gubernamental derogada (f. 12).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la función pública, ha sido habilitado constitucionalmente por el artículo 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley, que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

De igual forma, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) y sancionar a los responsables de las mismas.

De esta manera, el ejercicio de las facultades y competencias de este Tribunal, es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que deben regir el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

II. No obstante lo anterior, el artículo 81 letra b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –RELEG– establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado “*no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos*” regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental –LEG–.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente

al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

III. En el caso particular, la denunciante atribuye a la señora Rhina Ivelice Centeno Navarrete haber solicitado a LNB el reintegro de gastos por medicamentos y consultas de su compañero de vida, señor [REDACTED], y que las recetas presentadas para ello estaban alteradas; sin embargo, se advierte que este Tribunal se encuentra inhibido de dirimir sobre la veracidad de dichos documentos, así también de las actuaciones que habría realizado la denunciada para ello, pues la potestad sancionadora del Tribunal de Ética Gubernamental se circunscribe únicamente al control de las contravenciones a los supuestos establecidos en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG vigente, de lo contrario se estaría quebrantando el principio de legalidad que nos hemos referido en el párrafo supra, el cual rige todas las actuaciones de la Administración Pública.

Además, el artículo 17 del Código Procesal Penal establece que la Fiscalía General de la República está obligada a ejercer la acción penal pública para la persecución de oficio de los delitos en los casos determinados por dicho Código, salvo las excepciones legales previstas.

Sobre este punto, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que “(...) la atribución de la dirección en la investigación del delito es asunto de la competencia de la Fiscalía General de la República y la colaboración en el procedimiento, de la Policía Nacional Civil.

Por lo que, es de la competencia exclusiva de dichas autoridades, decidir, partiendo de cualquier dato o noticia, el inicio de una investigación delictiva, y por tanto, realizar todas aquellas diligencias que consideren necesarias para comprobar la veracidad de los informes recibidos.” (Resolución de la Sala de lo Constitucional emitida en el proceso de Habeas Corpus ref. 216-2007, del 15/IV/2008).

Por otra parte, es preciso acotar que los deberes éticos relativos a “*Cumplir con responsabilidad y buena fe los deberes y obligaciones, como ciudadano y como servidor público*”, y “*Emitir juicios y opiniones en forma oral o escrita apegados a la verdad*” –cuya infracción se atribuye a la aludida señora–, se encontraban regulados en el artículo 5 letras b) y e) de la LEG derogada, mas no se establecieron como deberes en la LEG vigente a partir del uno de enero de dos mil doce, y por tanto, su posible vulneración no puede ser objeto de conocimiento por este Tribunal.

Así, es necesario aclarar que la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones es creada por el legislador y no por la autoridad administrativa, pues esta última lo que realiza es su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Cabe resaltar que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones de los denunciados, no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse

comprometidos sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo el denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

De manera que la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

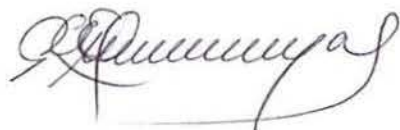
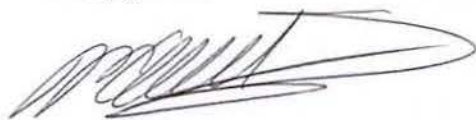
Por otra parte, en razón que [REDACTED], omitió relacionar en su escrito de denuncia una dirección particular en la cual podrá recibir notificaciones, la presente resolución deberá ser comunicada en la dirección que consta en el portal de la página web de dicha institución; es decir, Alameda Roosevelt y cuarenta y siete avenida norte, número ciento diez, municipio y departamento de San Salvador.

Por tanto, y con base en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

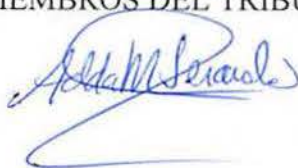
Declárase improcedente la denuncia presentada por [REDACTED]

[REDACTED], contra la señora Rhina Ivelice Centeno Navarrete, Técnico II de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales de esa institución; por los argumentos expresados en el considerando III de la presente resolución.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



Co8